San Carlos, Antioquia, 25 de marzo de 2026

Señores:
MARQUEZ ASOCIADOS S.A.S.

Ref.: Respuesta a observaciones proceso de selección abreviada de Menor cuantía N° CSA-009-2026

El Suscrito Secretario de Agricultura y Medio Ambiente con el apoyo de la asesoría en contratación, en uso de sus facultades legales, en atención a la observación presentada frente a la limitación a MIPYMES con domicilio en el municipio de San Carlos – Antioquia, del proceso con objeto: "SUMINISTRO DE INSUMOS AGROPECUARIOS Y VETERINARIOS DESTINADOS AL FORTALECIMIENTO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE BIENESTAR ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO OFICIAL Y LA PROPUESTA ADJUDICADA", la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACION N° 1.

"Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar la decisión de limitar el presente proceso de selección a MIPYMES con domicilio en el ámbito Municipal señalado en el aviso de limitación de MiPymes.

Al revisar los estudios previos y particularmente el análisis del sector publicado por la entidad, no se evidencia una justificación técnica o de mercado, ni se identifica un análisis que permita concluir que la limitación Municipal a MIPYMES garantice condiciones adecuadas de pluralidad de oferentes y competencia efectiva.

Lo anterior resulta relevante en el marco de lo establecido en el Documento C-559-2025 de Colombia Compra Eficiente, señala expresamente que, si bien la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a MiPymes es discrecional de la entidad, esta facultad no es absoluta, toda vez que debe encontrarse debidamente justificada en los estudios previos y particularmente en el análisis del sector, de forma que se demuestre la existencia de condiciones de mercado que respalden la restricción geográfica adoptada.

Limitar el proceso a MiPymes Departamental o Municipal, constituye una barrera injustificada, y un mecanismo de exclusión territorial en el proceso de selección. En este sentido, las Entidades Estatales son autónomas para definir los requisitos habilitantes, pero tal facultad debe ser ejercida diseñando condiciones habilitantes de manera objetiva (no arbitraria, caprichosa, y mucho menos, con el ánimo de direccionar el proceso de contratación o favorecer a alguno de los proponentes), de suerte que estas sirvan para determinar si los participantes del proceso de contratación cuentan con las capacidades que los hacen aptos para ejecutar el objeto contractual. Para esto resulta indispensable que los requisitos establecidos por la entidad se fijen de manera adecuada y proporcional a las características del objeto a contratar, procurando además ceñirse a la normativa que resulte aplicable.

En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la entidad, indicar y justificar de manera expresa lo siguiente:

1. Indicar en qué apartado del análisis del sector o Estudio Previo, se encuentra la justificación en el ámbito Territorial o Municipal, en el que haya empresas que produzcan este tipo de insumos para este proceso. Toda vez, que estos insumos se producen a nivel Nacional.
2. La forma que esta restricción resulta proporcional y necesario frente al objeto contractual.
3. En caso de no existir dicha justificación, con el fin de garantizar los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia, solicitamos a la entidad limitar el proceso a Mipymes Nacionales.

Lo anterior, en concordancia con los lineamientos establecidos por Colombia Compra Eficiente y la normativa vigente en materia de contratación pública."

RESPUESTA OBSERVACIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la limitación a MIPYMES se encuentra sustentada en lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1082 de 2015, especialmente en su artículo 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 , así como en los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, normas que facultan a las Entidades Estatales para promover la participación de las MIPYMES en los procesos contractuales con el fin de fortalecer el desarrollo económico local, el tejido empresarial regional y facilitar el acceso de estas empresas a la contratación pública.

El Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 indica que, las Entidades Estatales podrán limitar los procesos contractuales a MiPymes, con domicilio en los departamentos o municipios donde se va a ejecutar el contrato. Al efecto señala:

"Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a MiPyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada MiPyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo."

CCE en Concepto C- 295 del 24 de julio de 2023, indicó que las Entidades Estatales solamente podrán limitar territorialmente un proceso contractual, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, es decir, que el valor del contrato no exceda ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América y que, por lo menos, un día antes a la apertura del proceso, al menos dos MiPyme colombianas, presenten a la Entidad Estatal la solicitud de limitar el proceso contractual.

En dicho concepto CCE estableció:

"(…) no puede perderse de vista que la decisión de limitar "a MiPyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato", aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a MiPymes, no puede motu propio proceder con la "limitación territorial" de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la "limitación a MiPymes colombianas", lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales."

En virtud de lo anterior, el Decreto citado anteriormente tiene como propósito reglamentar las convocatorias limitadas a MiPyme, es por ellos que, en su Artículo 5. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, modifica el Artículo 2.2.1.2.4.2.3. *Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual se estableció así "las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a MiPyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada MiPyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo*".

En atención a la observación, se debe destacar además que conforme al artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), las convocatorias limitadas son posibles siempre que se hayan manifestado el interés de por lo menos dos (2) MiPyme; además que una vez analizado el mercado, es posible observar que en el Municipio de San Carlos (Antioquia), lugar de ejecución del contrato existe un número significativo de MiPymes allí domiciliadas, cuyo objeto social les permitiría desarrollar el contrato.

Para responder de manera expresa a su solicitud, el Municipio determina lo siguiente:

1. *Indicar en qué apartado del análisis del sector o Estudio Previo, se encuentra la justificación en el ámbito Territorial o Municipal, en el que haya empresas que produzcan este tipo de insumos para este proceso. Toda vez, que estos insumos se producen a nivel Nacional.*

La Entidad realizó el análisis del sector correspondiente (documento anexo), identificando la existencia de establecimientos de comercio y proveedores con domicilio en el municipio de San Carlos que desarrollan actividades relacionadas con la comercialización y distribución de insumos agropecuarios y veterinarios, los cuales cuentan con la capacidad de suministrar los bienes requeridos en el presente proceso contractual.

Es importante precisar que la normativa no exige que los insumos sean producidos directamente en el municipio, sino que las empresas tengan domicilio en el territorio definido, pudiendo actuar como distribuidores autorizados o comercializadores, lo cual es una práctica normal dentro del mercado de insumos agropecuarios y veterinarios.

Asimismo, la Entidad consideró factores técnicos como las condiciones geográficas del territorio, las necesidades del sector rural del municipio y las condiciones logísticas necesarias para garantizar el suministro oportuno de los insumos requeridos por los productores agropecuarios beneficiarios del proceso.

2. *La forma que esta restricción resulta proporcional y necesario frente al objeto contractual.*

La limitación territorial resulta proporcional y razonable frente al objeto contractual, no solo desde el punto de vista jurídico sino también técnico, teniendo en cuenta factores geográficos, logísticos y de eficiencia del gasto público, en concordancia con los principios de economía y planeación establecidos en la Ley 80 de 1993.

El municipio de San Carlos presenta condiciones geográficas que inciden directamente en los costos de transporte y distribución. En este sentido, entre mayor sea la distancia del proveedor respecto al municipio, mayores pueden ser los costos logísticos, los tiempos de entrega y los riesgos asociados al transporte, lo que puede afectar la oportunidad en el suministro de los insumos agropecuarios y veterinarios requeridos.

Por esta razón, contar con proveedores domiciliados en el municipio permite mejorar los tiempos de respuesta, facilitar la logística de entrega en las zonas rurales, reducir costos de transporte, optimizar los recursos del presupuesto oficial y garantizar una mayor eficiencia en la ejecución del contrato y en su supervisión.

De igual manera, la Entidad verificó que dentro del municipio existe una diversidad de establecimientos de comercio y MIPYMES dedicadas al sector agropecuario y veterinario, lo cual permite garantizar condiciones de pluralidad de oferentes y participación efectiva dentro del proceso contractual, en cumplimiento del principio de selección objetiva.

Esta pluralidad de actores económicos permite asegurar la libre competencia entre empresas locales que cuentan con la capacidad de cumplir con las condiciones técnicas, administrativas y financieras exigidas, garantizando así el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

Asimismo, esta medida contribuye al fortalecimiento del desarrollo económico del municipio, al generar oportunidades para los establecimientos comerciales del sector agropecuario y veterinario, dinamizar la economía local, apoyar el comercio rural y promover el crecimiento del sector productivo agropecuario del territorio, en concordancia con lo establecido en la Ley 2069 de 2020 sobre fortalecimiento de las MIPYMES.

De lo anterior concluimos que la limitación territorial a MiPymes es una condición justificada (y no arbitraria), ya que busca fomentar el desarrollo económico local, bajo las reglas del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 2069 de 2020; y como se explica en el Estudio del Sector, es la forma de generar empleo y fortalecer el tejido empresarial local en el Municipio.

Además para el objeto contractual es más eficiente un contratista con domicilio local; por lo que el Municipio, pensando en la mayor operatividad en el proceso, considera más efectivo que el contratista cuente con una bodega en el municipio de San Carlos, en la cual se almacenaran los insumos durante la ejecución del contrato, lo cual facilite la entrega de los productos con mayor rapidez, reduciendo costos de logística, supervisión y tiempos de ejecución.

3. *En caso de no existir dicha justificación, con el fin de garantizar los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia, solicitamos a la entidad limitar el proceso a MiPymes Nacionales.*

Frente a la solicitud de ampliar la limitación a MIPYMES nacionales, la Entidad considera que la limitación territorial establecida se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista jurídico, técnico, económico y logístico, especialmente considerando la naturaleza del objeto contractual relacionado con el suministro de insumos agropecuarios y veterinarios necesarios para el desarrollo productivo del municipio.

Adicionalmente, la Entidad actuó bajo los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes establecidos en la normativa de contratación estatal, sin que exista direccionamiento alguno del proceso contractual.

En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a MiPymes nacionales es una facultad discrecional siempre y cuando se encuentre justificada y cumpla con los requisitos, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla; es por esto que el municipio basado en la normatividad antes citada, de las solicitudes recibidas y dentro del debido ejercicio de la potestad discrecional y aludiendo al principio de autonomía, considera demostrada la pertinencia y legalidad de LIMITAR TERRITORIALMENTE el proceso de menor cuantía N° CSA-009-2025, solo a MIPYMES NACIONALES con domicilio dentro de la jurisdicción del departamento de ANTIOQUIA, por cumplirse los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente y en los documentos del proceso.

Por lo anterior, no se acoge a la solicitud de limitar el proceso a MiPymes Nacionales, manteniendo la limitación del proceso a MIPYMES con domicilio en el municipio de San Carlos – Antioquia, al encontrarse ajustada a la normativa vigente y debidamente justificada dentro de la etapa de planeación del proceso.

Atentamente,

Jose Miguel Q.M.

JOSE MIGUEL QUINTERO MORALES
Secretario de Agricultura y Medio Ambiente

Centro Administrativo Municipal
San Carlos – Antioquia
Calle 19 N.° 18-71
NIT: 890983740-9